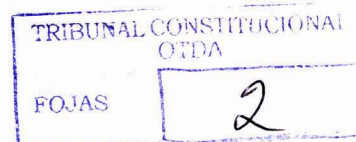




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07263-2013-PA/TC
PUNO
CONCEPCIÓN CANAHUA ONOFRE
Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2014

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Concepción Canahua Onofre y otros contra la resolución de fojas 120, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49º, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. A saber, cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Con relación a los señores Concepción Canahua Onofre, Jaime Santiago Fernández Apaza, Francisco Gonzales Gonzales, Néstor Fidel Apomaita Apomaita, Carmen Gloria Liendo Gutiérrez, Alejandro Armando Llanque Mamani y Efraín Mamani Yanarico, debe señalarse que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 04128-2013-PA/TC, publicada el 15 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, dejando establecido que la aplicación, en el caso concreto, de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, no vulneraba los derechos constitucionales a la remuneración y al trabajo, entre otros invocados por la parte demandante. En tal sentido, precisó que la migración de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07263-2013-PA/TC
PUNO
CONCEPCIÓN CANAHUA ONOFRE
Y OTROS

profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944, así como una eventual reducción en la remuneración de los profesores, son actos que encuentran justificación pues responden a una causa objetiva: la reestructuración total de la carrera magisterial basada en la meritocracia en la actividad docente y en la mejora de la calidad del servicio de la educación, ello de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente N.º 0020-2012-PI/TC.

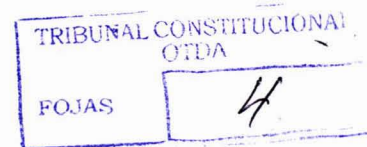
3. El caso de los señores Concepción Canahua Onofre, Jaime Santiago Fernández Apaza, Francisco Gonzales Gonzales, Néstor Fidel Apomaita Apomaita, Carmen Gloria Liendo Gutiérrez, Alejandro Armando Llanque Mamani y Efraín Mamani Yanarico es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Exp. N.º 04128-2013-PA/TC debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, señalándose la existencia de un acto concreto que, en forma posterior a la vigencia de la citada ley, establecería condiciones laborales menos favorables que las adquiridas, desconociendo el nivel de carrera magisterial alcanzado y reduciendo su remuneración, con lo que, según refiere, se afectan sus derechos fundamentales al trabajo y a la remuneración, entre otros.

4. Con relación a los señores Zumilda Cachicatari Condori y Venseslao Ticona Apaza, debe señalarse que en el auto recaído en el Expediente N.º 07870-2013-PA/TC, publicado el 15 de septiembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional dejó establecido que no procede, a través del proceso de amparo, la impugnación en abstracto de la validez de una norma legal, siendo indispensable, a efectos del control difuso, la existencia de un acto concreto de aplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, que afecte los derechos constitucionales de la parte demandante, lo que no se acreditó de los recaudos del expediente citado, por lo que se declaró improcedente la demanda de amparo.

5. El caso de los señores Zumilda Cachicatari Condori y Venseslao Ticona Apaza es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente N.º 07870-2013-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar la inaplicación de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, y a que no se ha acreditado la existencia de un acto concreto que afecte los derechos fundamentales al trabajo, a la remuneración y a la estabilidad laboral, entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07263-2013-PA/TC
PUNO
CONCEPCIÓN CANAHUA ONOFRE
Y OTROS

6. En consecuencia, estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, queda claro que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; razón por la cual corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL